

cion de los muebles y sus precios, ó de los raices que en esta forma hubiesen heredado, ó adquirido: y que en caso que dichos Herederos, legatarios ó donatarios, despues de haber tomado posesión de las sucesiones, ó cosas legadas ó donadas prefiriesen continuar en poseerlas y gozarlas, no se exigirán de ellos otros derechos que aquéllos á que están obligados los propios Súbditos y Naturales del País en el que se hallaren dichos efectos.

ARTICULO III.

A este fin sus Magestades Católica y Sarda derogan expresamente por el presente Convenio todas las Leyes, Ordenanzas, Estatutos, Decretos, Usos y Privilegios que pudieran ser contrarios, los que se tendrán por nulos para con los Súbditos respectivos en los casos que quedan expresados en los dos Artículos anteriores.

ARTICULO IV.

Quando se suscitaren algunas contestaciones sobre la validacion de un testamento, ó de otra disposicion, se decidirán por los Jueces competentes, conforme á las Leyes, Estatutos y Usos recibidos y autorizados en el parage en donde dichas disposiciones se hicieren, de suerte que si estos Actos llevasen las formalidades y condiciones requeridas en el lugar donde se executaren, tendrán igualmente todo su efecto en los Estados de la otra Potencia, aun quando en ellos estén semejantes Actos sujetos á mayores formalidades y á reglas diferentes de las que rigen en el País en que se han hecho.

ARTICULO V.

El presente Convenio tendrá todo su valor y efecto desde el dia en que se firmare, y se ratificará por los respectivos Soberanos, cangeándose las Ratificaciones en el término de dos meses, ó ántes si pudiere ser; y un mes despues de este cange se comunicará el mismo Convenio, se registrará en los

Tri-